Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	YESSICA ESTEFANÍA GIRALDO HOLGUÍN
Demandado:	ABDULLAH ABDAT SAEED OMAR
Radicado:	110013110011 **2021 01073 00**
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por las partes conjuntamente y de común acuerdo, informando que no es deseo continuar con el trámite del presente proceso y abstenerse de solicitar condena en constas a cargo de las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Expuesto el litigio al postulado pretendido por demandante y demandado, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuestos esenciales y generales para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, *a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Lítem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y sus apoderados con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por cuanto, la solicitud de desistimiento se ejecuta directamente por los consortes de común acuerdo, incluyendo el desistimiento de la totalidad de las pretensiones perseguidas tanto en la demanda. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento fue presentada de común acuerdo por las partes y en ella solicitaron la abstención por parte del Despacho de condenar en costas ante el acuerdo alcanzado, esta Instancia Judicial se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciado por YESSICA ESTEFANÍA GIRALDO HOLGUÍN en contra de ABDULLAH ABDAT SAEED OMAR.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. **Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

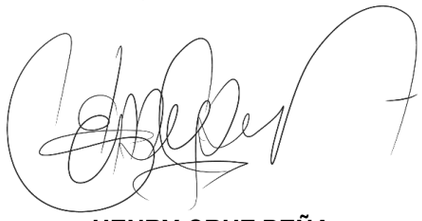

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 15 de noviembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 52***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA